Señor.



L Arçobiſpo de Çaragoçã, del Conſejo de Eſtado de V. M. dize: Que deſde el año 1631. en que V. M. fue ſeruido hazerle merced del Obiſpado de Albarrazin, y promouerle al de Teruel, y Arçobiſpado de Çaragoça, ha aplicado ſu mayor deſvelo en emplear las rẽtas de eſſas Prelacias en obras pias, y limoſnas, por ſer la obligacion que mas principalmente incumbe a los Prelados: Y teniendo el año antes del contagio de Çaragoça cinquenta mil ducados de plata para vna fundacion de Raciones, como conſtarà de ſu Inſtitucion, atendiendo a la neceſsidad que la oprimia, los franqueò liberalmente para ſocorro de tan graue mal; y por auer deſde entonces menoſcabandoſe los vtiles del Arçobiſpado, y aumentadoſe las neceſsidades a que deue ſubvenir, ſe hallò impoſsibilitado de recoger treinta mil ducados para vna fundacion, que mediante eſcritura auia hecho el año 1650. para ſocorrer a Eſtudiantes pobres, caſar pupilas huerfanas, diſtribuir limoſnas, y hazer otras obras pias, para cuyo efecto nombrò por Patrones al Iurado en Cap de Çaragoça, al Vicario General deſte Arçobiſpado, y al Retor del Colegio de Sã Pedro Nolaſco, y les hizo inſolutumdacion de ſeis mil cahizes de trigo, y de todas las alajas de la Caſa Archiepiſcopal, con cuyo derecho las inuentariaron, y vendieron en

publica Corte del Çalmedina de Çaragoça el año 1658. y las comprò Don Pedro Ballester en ciento y quarenta mil reales de plata, y en esta cãtidad està obligado en comanda, a fauor de los Patrones; y con la vẽdicion obtuuo firma de la Corte del Iusticia de Aragõ, en que se numeran con expressa indiuiduacion todos los bienes, y se inhibe a la Camara Apostolica, que so color de espolio, no se sequestren, ni inuentarien.

En el año 1660. enfermò el suplicante de calidad, que comulgò por Viatico; y queriẽdo el Doctor Domingo Cipriano Sanz de Cortes, Canonigo de la Santa Iglesia de la Seo, como Subcolector de la Camara Apostolica, sequestrar dichos bienes, faltando a la vrbanidad, pidiò al Mayordomo las llaues de la Casa Archiepiscopal. Dixole: Que aquellos eran de Don Pedro Ballester; y se le entregò la firma, para que la consultasse con sus Abogados: Y viendo que instaua en que le diessen las llaues, y queria tomarlo todo a su mano, fue preciso presentarsela, y darle copia. Y respondiò: haria lo que tuuiesse obligacion. Y hallandose inhibido, diò noticia a su Fiscal, y Notario, pidiendoles buscassen persona incognita, que otorgasse poder a pleitos; y se valieron de Iosef Agraz, que lo otorgò (segun se dize) a Iorge Vicencio Costa, sin saber que hiziesse tal escritura, como el mismo ha depuesto con juramento: y con aquel poder, el Canonigo hizo dar por la Real Audiencia vn Apellido de Inuentario fingido, jurar que era verdadero, y executarlo en los bienes contenidos en la firma, no obstante que se presentasse; y teniendo noticia se hazian diligencias para saber quien fuesse Iosef Agraz; y con que derecho huuiesse inuentariado dichos bienes. Dixo el Canonigo a su Fiscal, lo hiziesse ausentar de Çaragoça, y que le daria algunos reales.

Vien-

Viendo Don Pedro Ballester que con medios indirectos se le frustraua el recurso de la firma (que el Canonigo era Fractor de aquella; que procuraua despojarle de los bienes que con legitimo derecho tenia adquiridos; que solicitaua vn Inuentario fingido, cuyas costas pagò; que auia contrauenido al Fuero del año 1592. en el titulo, *De la pena contra los que obtuuieren Apellidos de Manifestacion, ò Inuentario fingidos*; que por ser tan perjudicial, y en ofensa de los Magistrados, se estableciò arbitraria, hasta de muerte; y q̃ todo se auia executado con nombre supuesto, porque Iosef Agraz no participò de la noticia de las diligencias, ni tuuo dominio, ni credito, como por Fuero se requiere, para inuentariar) pidiò a la Real Audiencia Monitorio contra el Canonigo, con narratiua, y plena probança de todo lo sobredicho, y se proueyò; y intimado a aquel, pareciò el Procurador Fiscal de V. M. y se opuso por la jurisdicion Real; y tratando de instar en la ocupacion de Temporalidades, por auer engañado al Iuez q̃ proueyò el Apellido (haziendo falsamẽte jurar ser verdadero,) y vexado con aquel injustamẽte a la Parte: recorriò al Nuncio de su Santidad, alegando ser exẽpto de la jurisdiciõ secular, y ordinaria Eclesiastica, por Subcolector Apostolico; y q̃ cõ pretexto de auer mandado hazer dicho Inuentario, y Sequestro, en ocasion que se creyò auia muerto el suplicante, procedian contra aquel los Iuezes de la General Gouernacion, sin jurisdicion, y pidiò inhibirlos: Y que se mandasse al suplicante con penas, y censuras, que por si, ni interpuesta persona, judicial, ni extrajudicialmente, no le molestasse, ni permitiesse molestar; y el Nuncio proueyò solamente el Mandato contra el suplicante, en la forma que se pidiò, cuyas letras se le

 no-

notificaron, de las quales apelò, y la Corte del Iusticia de Aragon le ha concedido firma, conociendo ser nulas, inhibiendo al Nuncio, y a qualesquiera personas, que pendiente la Apelacion, no se innoue. Y al tiempo de la notificacion de dichas letras, hizo el Canonigo vn Acto de requirimiento al suplicante, para que sin dilacion alguna desistiesse de todas las diligencias hechas por si, y mediãtes sus Criados, Ministros, y otras personas, en las prouisiones de Monitorio, y Temporalidades, a su nombre, si quiere de Don Pedro Ballester, y que luego requiriesse a los Iuezes seculares, dexassen su conocimiento al Superior Eclesiastico, y que por si, y su Fiscal, saliesse a la defensa de essa causa, y de la persona del Canonigo, procurando por los remedios de derecho, no le vexassen los Iuezes seculares, y que obedeciesse, y pusiesse en execucion las letras del Nuncio: A cuyo requirimiento respondiò, que por si, ni otra persona no auia hecho cosa alguna contra el tenor de las letras, y que en adelante haria lo que tuuiesse obligacion; y el Fiscal de V. M. pareciò ante el Notario que testificò dicha Escritura, y requiriò al Canonigo, se apartasse de lo que auia pedido al Nuncio, y requirido al suplicante, por ser desaforado, y contra la jurisdicion de V. M.

Deste hecho resulta con euidencia, que el suplicante no agenò aquellos bienes para cautelarlos de la Camara Apostolica, sino para el cumplimiento de fundacion tan pia, a que estaua obligado desde el año 1650. que a instancia de los Patrones se vendieron para el mismo efecto que Don Pedro Ballester los comprò, para dar en la Realidad el dinero, obligandose a fauor de los Patrones en su verdadero valor, y que siendo suyos, no tiene derecho alguno la Camara Apostolica

lica

lica para despojarle, ni el suplicante impedirle que los defienda por terminos juridicos. Todo lo qual constò al Canonigo por la entrega de copia de firma, antes, y despues de su presentacion.

En querer el Nuncio compeler al suplicante a que desista de las diligencias que huuiere hecho por si, no auiendo intentado alguna, se conoce no estar bien informado, y sin estarlo, se lo manda de preciso, y sin la clausula justificatiua, que es nulidad manifiesta: Y respecto de las de Don Pedro Ballester, es obligarle a vn hecho ageno, que contiene imposibilidad. Mandarle no permita las prosiga, se trae consigo el mismo inconueniente, no auiendo razon, ni medios para impedirselo. Pedirle requiera a los Iuezes seculares no passen adelante en el Monitorio, y Temporalidades, es directamente exponerlo a que haga contrafuero, y desacato, y a que por èl se las ocupen, porque V. M. no ha de permitirlo, por ser los recursos en apoyo de la jurisdicion Eclesiastica, y el propulsar injurias, Regalia superior, y la que mas realça la soberania de los Monarcas Supremos. Introducir que los Prelados Superiores manden a los que se valen de recursos seculares, que no los prosigan, apremiandolos con censuras, y otras penas, es ocasionar a los Eclesiasticos a que se expongan a no guardar el respeto deuido a los Decretos Reales, violando su obseruancia contra la paz publica, y que esse desacato quede impunido; Y se conoce ser solo esse el fin de la obtencion de los Mandatos, pues el Canonigo los ha solicitado con pretexto del Decreto de dicha firma, y con fin de que se reuoque el Monitorio, y no se le ocupen las Temporalidades, ni se tome satisfacion de los contrafueros, è inobediencias en que ha incurrido, de la ofensa

ſa que ha hecho a la juriſdicion de V. M. del delito que ha cometido en auer ſupueſto vna perſona incognita, para dar vn Apellido de Inuentario fingido, y hecho jurar ſer verdadero.

Aſsi meſmo repreſenta a V. M. que auiendo el Vicecanceller D. Matias de Bayetola y Cauanillas pedido al ſuplicante, conſintieſſe en vna penſion de trecientos ducados para ſu hijo el Arcediano, y dichole no cabia, ſino que ſu Santidad fueſſe ſeruido hazerle gracia por las que auian vacado, otorgò en eſſa conformidad los poderes de conſentimiento, y ſu Santidad no quiſo concederla como ſe ſuplicaua, ſino en la forma ordinaria, y cõ clauſula de que no excedieſſe de la tercera parte de los frutos: y no teniendo aſsi cabimiento, rehusò pagarla por no deuerla, ni perjudicar al ſucceſſor en la Mitra. Y aunque el Arcediano recorriò al Nuncio, no hallò apoyo por entonces, con que variò de medio, y inuentariò por la Real Audiencia mucha cantidad de granos del Arrendador del Arçobiſpado de valor de mas de treinta mil ducados, ſolo por vna penſion de trecientos, y le obligò a ſeguir el pleito; y a informar, y eſcriuir en defenſa de ſu juſticia, y probar que las penſiones impueſtas excedian de la tercera parte. Y en Mayo de 1656. ſe pronunciò en conformidad de votos contra el Arcediano, por no auer podido verificar la condicion de la gracia; Y fruſtrado ſu intento en eſtos Tribunales, boluiò a recorrer al Nuncio, y tampoco pudo conſeguir ſu aſsiſtencia, con que quietò el animo haſta agora, que le ha concedido letras, en que manda citar al ſuplicante, para que comparezca en eſſa Corte de V. M. a dar razones, porque no paga dicha penſion. Y deue preſumirſe, que eſſa diligencia, que antes

ſe

se repeliò por injustificada, se avrà motiuado de las instancias del Canonigo, y de sus Valedores, pues no ha sobreuenido nueua causa que la justifique, y que ha querido a vn mismo tiempo vnirse con las otras, para molestar mas al suplicante: De cuya presentacion apelò, por sentirse agrauiado, pues el Nuncio no es Iuez cõpetente para conocer de essa causa, y se le ha concedido firma, para que pendiente la apelacion, no innoue. Y sin embargo, despues de presentada al Arcediano, ha despachado nueuas letras, en que le manda pagar dicha pension, y dà comission a qualesquiera Notarios, para que subhasten los bienes, sino la pagare.

Propone tambien a V. M. que auiendo en 3. de Setiembre 1657. vacado en la Santa Iglesia Colegiata de Alcañiz, de su Dioceſi, vn Beneficio, que proueyò en Gaspar Pedro, por auer muerto el posseedor en Mes del Ordinario Eclesiastico, queriendo el suplicante proceder contra Mossen Iuan Cerdan, como impetrante de aquel Beneficio, alegando auer sido la vacante en Agosto, procurò el Nuncio impedirselo, defendiendo su prouision, hasta mandar denunciar en las Iglesias por excomulgado a su Vicario General, y se viò obligado a suplicar a V. M. fuesse seruido mandar reuocasse aquellas prouisiones, como nulas; y V. M. lo mandò, con que surtiò efecto la prouision del suplicante, y se euitaron empeños entre las dos jurisdicciones.

Estas consideraciones motiuan a significar a V. M. que los procedimientos del Nuncio han sido todos atentados, y originados de siniestros, y calumniosos informes; con que le es precisso defender el credito que intentan quitarle, imputandole que defrauda los derechos de la Camara Apostolica, con di-

uer-

uersas comandas en que està obligado, y que es Prelado rico, quando en el estado presente se reconoce el mas pobre, por no bastar lo que tiene, ni aun con muchos ducados, para cumplir sus fundaciones, de que no le es licito, ni puede retroceder, por auer aplicadose siempre a emplear en limosnas todas sus rentas, como mas por extenso representarà a V. M. en otro Memorial. Porque suplica a V. M. sea seruido permitirle defienda su justicia, por los deuidos remedios juridicos, para que a todas luzes se conozca la justificacion de sus Acciones: En que recebirà singular Merced de la grandeza de V. M.